

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Ejecutivo **076** 2022 02114

Revidadas las pretensiones de la demanda, se advierte que se encaminan a que se libre mandamiento de pago respecto de la suma acordadas por conciliación ajustada entre las partes dentro de la audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2018, ante el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Pero, es sabido que el Código General del Proceso ha concebido que el juez del proceso es el juez de la ejecución (inc. 4º art. 306), de suerte que el conocimiento de la ejecución de las sumas pretendidas reconocidas y adeudadas por el acuerdo conciliatorio le corresponde al Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., sin que este despacho pueda tener competencia para los fines pretendidos, por el factor de conexión y el principio de economía procesal, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en autos de 22 de noviembre de 2016, 14 de marzo de 2017 y 28 de agosto de 2018.

En efecto, el inciso 1º del artículo 306 del C.G.P. establece que “ *[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las*

costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior" (se subraya).

A su vez, el inciso 4º de la misma normativa prevé que "[l]o previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo" (se subraya).

En consecuencia, este despacho carece de competencia para asumir el trámite del ejecutivo promovido.

En tales circunstancias, el juzgado acorde con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor de conexión.

SEGUNDO: Remitir el libelo genitor y sus anexos al Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c340d2d938ef4031e911687322ee9ce3692f7cc62d7e250e531ce41e2afb3d**

Documento generado en 24/11/2022 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>